

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 003**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2020 00505</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>CECILIA MORALES CORTÉS Y OTROS</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LOS DESPLAZADOS Y VÍCTIMAS</b>

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **CECILIA MORALES CORTÉS, EDWIN FERNEY CANDIL MORALES y NIVER CANDIL MORALES** quienes actúan en causa propia en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LOS DESPLAZADOS Y VÍCTIMAS - UAID**, por considerar que se le ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, los accionantes en síntesis señalaron lo siguiente:

- Que son desplazados de Tibacuy – Cundinamarca desde el año 2005 debiendo trasladarse a esta ciudad.
- Que a través de la Personería Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y de la Familia, fueron inscritos y registrados como desplazados y víctimas, en el Registro Nacional de Victimas de la Unidad de Atención Integral para los Desplazados y Victimas – UAID.

- Que el 07 de octubre de 2020, radicaron derecho de petición de interés particular, ante la Unidad de Atención Integral para los Desplazados y Víctimas – UAID, solicitando las indemnizaciones y derechos a que tienen derecho en su calidad de desplazados, debido a que no han recibido ninguna ayuda por parte de ninguna entidad del Estado.
- Que, a la fecha de radicación de la presente acción, la entidad accionada no ha contestado el derecho de petición ni de forma, ni de fondo.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fl. 24-27), y previo a adoptar decisión de fondo; este Despacho vinculó a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV**, ordenando librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

### **RESPUESTA UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LOS DESPLAZADOS Y VÍCTIMAS - UAID**

Notificada la anterior decisión, la Unidad de Víctimas allegó respuesta el 18 de diciembre de 2020, a través de su Representante Judicial, en la que afirmó que una vez revisado el sistema de gestión, no se evidencia solicitud alguna radicada por parte de los accionantes, por lo que solicita se NIEGUE o DECLARE IMPROCEDENTE la presente acción constitucional.

### **RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

Una vez notificada del auto admisorio de fecha 16 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital del Hábitat, por ser la entidad receptora de los derechos de petición de los accionantes, allegó respuesta a través de la Subsecretaria de Despacho Código 045 Grado 08 de la entidad en la que señaló que dentro de sus competencias legales no se encuentra la de realizar el procedimiento para el otorgamiento de indemnizaciones a las personas desplazadas por la

violencia. Que, de igual manera, una vez consultado el sistema de automatización de procesos y documentos – FOREST y el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas Bogotá Te Escucha – SDQS, no se encontraron peticiones ante esa secretaría por parte de los accionantes. Por lo tanto, solicita se declare la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales y en consecuencia se desvincule a esa entidad.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

#### **1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza*

*subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

## **2. SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN**

Éste derecho se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho, que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación*

*con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

### **3. EL CASO CONCRETO**

Pretenden los accionantes el amparo del derecho fundamental de petición por cuanto la **UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LOS DESPLAZADOS Y VÍCTIMAS – UAID**, no ha dado respuesta a las solicitudes radicadas ante esa entidad desde el 07 de octubre de 2020.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

<sup>2</sup> Sentencia T-146 de 2012.

De los documentos aportados al plenario, se evidencia que efectivamente los demandantes radicaron derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de la siguiente manera:

<b>ACCIONANTE</b>	<b>FECHA</b>	<b>RADICADO</b>	<b>ENTIDAD RECEPTORA</b>
CECILIA MORALES CORTÉS	07/10/2020	2020-700-036334-2	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
EDWIN FERNEY CANDIL MORALES	07/10/2020	2020-700-036331-2	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
NIVER ALBEIRO CANDIL MORALES	07/10/2020	2020-700-036330-2	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

Al respecto, asegura la entidad accionada que en la base de datos del sistema de gestión de peticiones no registra ninguna solicitud por parte de los demandantes y en consecuencia solicita se desvincule a la entidad por carencia de objeto.

Sin embargo, es claro para este Despacho que le asiste razón a los actores, pues si bien no se encuentra contemplado dentro del objeto y funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat el reconocimiento de indemnizaciones o auxilios para las personas víctimas de desplazamiento forzado; no es menos cierto que en primer lugar, si existe una petición radicada ante la Entidad como se acredita en los documentos obrantes en el plenario y de los cuales se hizo una referencia en el cuadro anterior; y en segundo lugar, porque es su deber constitucional dar respuesta a las solicitudes de la ciudadanía, independientemente de que lo resuelto resulte o no favorable a las pretensiones del peticionario.

En todo caso, es necesario entregarle a los accionantes una adecuada información respecto de los auxilios perseguidos o la indemnización

pretendida; máxime si se tiene en cuenta que en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no obra solicitud por parte de los accionantes y no se acreditó lo contrario por los solicitantes. Por lo anterior, se habrá de desvincular a esta entidad.

En consecuencia, es claro para esta juzgadora que la **UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LOS DESPLAZADOS Y VÍCTIMAS – UAID**, debe dar una respuesta de fondo frente a la solicitud radicada por los accionantes ante esa entidad el 07 de octubre de 2020, por lo que sin más razonamientos se habrá de **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** incoado por los actores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por los señores **CECILIA MORALES CORTÉS** identificada con CC 36.613.638, **EDWIN FERNEY CANDIL MORALES** C.C. 81.741.504 y **NIVER CANDIL MORALES** C.C. 1.069.734.427, quienes actúan en causa propia en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LOS DESPLAZADOS Y VÍCTIMAS – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LOS DESPLAZADOS Y VÍCTIMAS – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, para que dentro del término improrrogable de **48 HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, le brinde respuesta de fondo, clara y congruente con las peticiones radicadas por los accionantes el 07 de octubre de 2020.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Amgc

**Firmado Por:**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d764646cecad16b522ca681ea22c7111a1dd796477a592c38e22b3f6dd6fecdb**

Documento generado en 19/01/2021 09:44:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**